

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE TRÁMITES DE INVALIDEZ EN LOS QUE EL PERÍODO ENTRE LA FECHA DE SOLICITUD Y FECHA DE CALIFICACIÓN ES MAYOR A DIECIOCHO (18) MESES, Y A LA FECHA DE CALIFICACIÓN PRESENTAN AGRAVAMIENTO EN LA CONDICIÓN INICIAL DEL ASEURADO Y/O NUEVAS PATOLOGÍAS Y/O AFECCIONES O DESÓRDENES

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (Objeto) La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la calificación de trámites de invalidez con un periodo igual o mayor a dieciocho (18) meses entre fecha de solicitud y fecha de calificación, que presentan agravamiento en la condición inicial del Asegurado y/o nuevas patologías y/o deterioros, a la fecha de calificación.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación) La presente regulación aplica a todo trámite de invalidez, independientemente de su fecha de solicitud.

SECCIÓN II

CALIFICACIÓN, REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN

Artículo 3. (Calificación) I. El Tribunal Médico Calificador (TMC) así como el Tribunal Médico Calificador de Revisión (TMR), deberán considerar lo señalado en el parágrafo siguiente, cuando entre la fecha de solicitud de Pensión de Invalidez y la fecha de calificación hubieran transcurrido más de dieciocho (18) meses.

II. Si a través de la documentación inicialmente presentada y la documentación complementaria posterior, se determinará que el Asegurado ha sufrido un agravamiento considerable en su condición, y/o presentara nuevas patologías y/o deterioros, que ocasionarán que su fecha de invalidez sea posterior a la Fecha de Solicitud en más de seis (6) meses, el Tribunal Médico Calificador (TMC) o Tribunal Médico Calificador de Revisión (TMR), deberá:

- a. Emitir un Dictamen de Calificación o de Revisión, según corresponda, con la fecha de siniestro más próxima a la Fecha de Solicitud y el grado de incapacidad que corresponda a dicha fecha, y
- b. Emitir un Dictamen:
 1. De Recalificación al primer Dictamen, si la condición del Asegurado se hubiera agravado, o
 2. Nuevo Dictamen incorporando las nuevas patologías y/o afecciones o desórdenes, con la fecha de invalidez que corresponda al nuevo grado de incapacidad.

Artículo 4. (Revisión) I. Conforme se señala en el artículo 3. anterior, la solicitud de revisión a uno de los Dictámenes emitidos en el marco de la presente Resolución Administrativa, automáticamente requiere de la revisión de los dos Dictámenes emitidos por el TMC.

La revisión de ambos Dictámenes puede resultar en la modificación de uno, ambos o ninguno de los Dictámenes.

II. En los casos con la casuística señalada en los Artículos 1. y 3. anteriores en los que el TMC hubiera emitido un sólo Dictamen y éste fuera objeto de revisión, el TMR deberá considerar lo señalado en el Artículo 3. anterior y emitirá los Dictámenes que corresponda.

En estos casos, el Dictamen de Recalificación y nuevo Dictamen señalados en el inciso b) del Artículo 3. anterior, considerando que la emisión de los mismos por parte del TMR se constituye en el primer Dictamen de Recalificación o nuevo Dictamen, éstos serán pasibles de una revisión conforme establece la normativa vigente. Dicha revisión, para estos casos, corresponderá de igual manera al TMR.

III. La revisión de los casos objeto de la presente Resolución Administrativa se realizará dentro de los plazos y conforme a normativa vigente.

Artículo 5. (Recalificación) Los Dictámenes de Calificación, Dictámenes de Revisión, Dictámenes de Recalificación de los casos objeto de la presente Resolución Administrativa, serán pasibles de Recalificación conforme señala la normativa vigente.

SECCIÓN III

COBERTURA Y PAGO DE PENSIONES

Artículo 6. (Cobertura) I. Para la verificación de requisitos de cobertura, la AFP deberá considerar lo siguiente:

- a. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen común con un grado menor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y menor al 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010:
 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera una incapacidad de origen común con un grado igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y de 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, para la verificación de requisitos de cobertura, la AFP deberá considerar como fecha de invalidez, el periodo comprendido entre la Fecha de Emisión del Dictamen de Recalificación y seis (6) meses antes.
 2. Si el nuevo Dictamen estableciera una incapacidad de origen común con un grado igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y de 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010 o una incapacidad de origen profesional con un grado igual o mayor al diez por ciento (10%), para la verificación de requisitos de cobertura, la AFP deberá considerar la nueva fecha de invalidez establecida en el nuevo Dictamen.
- b. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen común con un grado igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y mayor o igual al 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, los requisitos de cobertura se verificarán utilizando la fecha de invalidez establecida en el Dictamen de Calificación o Revisión. Para estos casos, la AFP considerará adicionalmente lo siguiente:
 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera un grado de incapacidad mayor al que establecía el Dictamen de Calificación o Revisión, conforme establece la normativa, la AFP no verificará nuevamente los requisitos de cobertura.
 2. Si el nuevo Dictamen señalado en el numeral 2. inciso b) del Artículo 3. estableciera un grado de incapacidad mayor al establecido en el Dictamen de Calificación o Revisión independientemente del origen establecido, la AFP deberá proceder a verificar los requisitos de cobertura a la nueva fecha de invalidez establecida en el nuevo Dictamen.
- c. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3, anterior establezca una incapacidad de origen profesional con un grado menor al 25%:

1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera una incapacidad de origen profesional con un grado igual o mayor al 10%, para la verificación de requisitos de cobertura, la AFP deberá considerar como fecha de invalidez el periodo comprendido entre la Fecha de Emisión del Dictamen de Recalificación y seis (6) meses antes.
2. Si el nuevo Dictamen estableciera una incapacidad de origen profesional con grado igual o mayor al 10%, o una incapacidad de origen común igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 o 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, para la verificación de requisitos de cobertura, la AFP deberá considerar la nueva fecha de invalidez establecida en el nuevo Dictamen.

Artículo 7. (Fecha de devengamiento) I. Para el pago de Pensiones cuando corresponda, la AFP deberá considerar lo siguiente:

- a. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen común con un grado menor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y menor al 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010:
 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera una incapacidad de origen común con un grado igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y de 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, la Pensión, si corresponde, deberá pagarse desde la fecha de emisión del Dictamen de Recalificación.
 2. Si el nuevo Dictamen estableciera una incapacidad de origen común con un grado igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y de 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, o una incapacidad de origen profesional con una invalidez igual o mayor al 25%, la Pensión si correspondiera, procederá a partir de la fecha de emisión del nuevo Dictamen.
Si el nuevo Dictamen estableciera una incapacidad de origen profesional con un grado de incapacidad igual o mayor al 10% y menor al 25%, corresponderá el pago de Indemnización Global.
- b. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen común con un grado igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 y mayor o igual al 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, el pago de pensión si correspondiera, procederá a partir de la fecha de solicitud. Para estos casos, la AFP considerará adicionalmente lo siguiente:
 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera un grado de incapacidad mayor al que establecía el Dictamen de Calificación o Revisión, conforme establece la normativa, el pago del nuevo monto de Pensión procederá a partir de la fecha de emisión del Dictamen de Recalificación.
 2. Si el nuevo Dictamen señalado en el numeral 2. inciso b) del Artículo 3. estableciera un grado de incapacidad mayor al establecido en el Dictamen de Calificación o Revisión y/o el origen hubiera sido modificado, el nuevo monto de Pensión si correspondiera, procederá a partir de la fecha de emisión del nuevo Dictamen.
- c. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen profesional y un grado menor al 10%:
 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera una incapacidad con un grado igual o mayor al 10% y menor al 25%, la AFP procederá, si corresponde, al pago de la Indemnización Global.

- 2. Si el nuevo Dictamen estableciera una incapacidad de origen profesional con grado igual o mayor al 10% y menor al 25%, la AFP procederá, si corresponde, al pago de la Indemnización Global.
- d. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen profesional con un grado menor al 25%:
 - 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera una incapacidad con un grado igual o mayor al 25%, el pago de Pensión si correspondiera procederá desde la fecha de emisión del Dictamen de Recalificación.
 - 2. Si el nuevo Dictamen estableciera una incapacidad de origen profesional con grado igual o mayor al 25%, o una incapacidad de origen común igual o mayor al 60% para solicitudes anteriores al 10 de diciembre de 2010 o 50% para solicitudes posteriores al 09 de diciembre de 2010, el pago de Pensión si correspondiera, procederá a partir de la fecha de emisión del nuevo Dictamen.
- e. Cuando el Dictamen señalado en el inciso a) del Artículo 3. anterior establezca una incapacidad de origen profesional con un grado igual o mayor al 25%, la pensión si correspondiera, procederá a partir de la fecha de solicitud. Para estos casos, la AFP considerará adicionalmente lo siguiente:
 - 1. Si el Dictamen de Recalificación estableciera un grado de incapacidad mayor al que establecía el Dictamen de Calificación o Revisión, el pago del nuevo monto de Pensión procederá a partir de la fecha de emisión del Dictamen de Recalificación.
 - 2. Si el nuevo Dictamen señalado en el numeral 2. inciso b) del Artículo 3. estableciera un grado de incapacidad mayor al que establecía el Dictamen de Calificación o Revisión independientemente del origen, el nuevo monto de Pensión si correspondiera, procederá a partir de la fecha de emisión del nuevo Dictamen.

SECCIÓN IV

NOTIFICACIÓN Y FIRMEZA ADMINISTRATIVA DE DICTÁMENES

Artículo 8. (Notificación) I. Para los dictámenes emitidos en el marco de la presente Resolución Administrativa, la AFP deberá informar adicionalmente, al Asegurado o Derechohabientes y al Empleador, de forma clara y expresa que los mismos son pasibles de revisión de forma global; vale decir que la solicitud de revisión de uno de los Dictámenes, implicará de forma automática la revisión de ambos Dictámenes, ya que la emisión de los mismos corresponde a la revisión integral de un solo expediente.

II. Conforme se señala en el Artículo 3. anterior, los Dictámenes deberán ser notificados dentro de los plazos establecidos en normativa vigente. Juntamente con la notificación de dictamen, la AFP deberá informar al Asegurado o Derechohabiente y al Empleador o Empleadores, sobre el proceso y plazos de revisión y recalificación de dictámenes, así como respecto al derecho del Asegurado y Derechohabientes de renunciar a su derecho de impugnación conforme señala el Artículo 154 del Decreto Supremo N° 0822. La firmeza administrativa del dictamen, para estos casos, corresponderá a partir del día hábil siguiente de notificada la misma a la AFP mediante nota escrita.

III. El plazo para notificación de Dictámenes en el Sistema Integral de Pensiones (SIP) conforme establece el artículo 153 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, es el mismo para los Asegurados y Derechohabientes, así como para los Empleadores, y en caso de no haber podido efectuar la notificación a cualquiera de éstos, la AFP procederá con la notificación mediante publicación y siguiendo la normativa vigente para este tema.



SECCIÓN V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9. (Sesión del tribunal médico calificador de revisión en pleno) El Tribunal Médico Calificador de Revisión (TMR) de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), podrá sesionar en pleno con todos los médicos calificadores, a solicitud expresa de la Dirección de Prestaciones Contributivas a través del Profesional en Gestión de Dictámenes, cuando se deban emitir pronunciamientos y/o informes generales y/o revisión de casos particulares que así lo demanden.